



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NUM:**  
PES-012/2018

**DENUNCIANTE:**  
C. ANGEL EMILIO CANO BARRUETA.

**DENUCIADOS:**  
MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA,  
COORDINADOR DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS;  
FERNANDO HERRERA ÁVILA,  
COORDINADOR DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES  
Y COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, Y/O QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA  
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S:** Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano ÁNGEL EMILIO CANO BARRUETA, en su carácter de ciudadano yucateco, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán misma que recibió de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de los ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores y del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y/o uso indebido de recursos públicos.

## I. RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Campaña Electoral.** El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

**3.- Denuncia.** El 2 de marzo del 2018, el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, formal denuncia en contra del Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, al Senador Fernando Herrera Ávila, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Senadores, así como al Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, derivado de su asistencia y participación en un día hábil, en una rueda de prensa en la sede del mencionado Comité, en la ciudad de Mérida, en la que presuntamente realizaron manifestaciones tendentes a posicionar, ante el electorado de esa entidad, a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, candidatos a Presidente de la República y a Gobernador por el estado, respectivamente, postulados por dicho partido.

**4.- Envío de denuncia.** - El 3 de marzo del 2018, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, delegación Yucatán remitió el

Procedimiento Especial Sancionador a la Junta Distrital número 04, para su substanciación.

**5.- Recepción de denuncia.** - En fecha 5 de marzo de 2018 se tiene por recibido ante la Junta Distrital número 04, en el Estado de Yucatán, del Instituto Nacional Electoral, la denuncia remitida, misma que fue registrada bajo la clave JD/PE/AECB/JD04/YUC/PEF/1/2018.

**6.- Envío de denuncia a la Sala Especializada.** - En fecha 13 de marzo de 2018, se envían los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, los denunciados y la información recabada por la Junta Distrital número 04, en el Estado de Yucatán, del Instituto Nacional Electoral, para continuar la siguiente etapa procesal del Procedimiento Especial Sancionador a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7.- Recepción de denuncia por la Sala Regional Especializada.** - En fecha 16 de marzo de 2018, se recibe la documentación de la queja y mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2018, se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de la misma Sala Regional Especializada, como Juicio Electoral, con clave SER-JE-16/2018.

**8.- Acuerdo de Sala Regional Especializada.** - En fecha 20 de marzo de 2018, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el acuerdo siguiente:

“ACUERDA

**PRIMERO.** - Esta Sala Regional Especializada es Incompetente para conocer la denuncia presentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza, Fernando Herrera Ávila y del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** - Remítase al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el expediente en que se actúa, para los efectos precisados.”

**9.- Recepción de denuncia en la UTCE del IEPAC, Yucatán.** – En fecha 23 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación la denuncia motivo del presente asunto.

**10.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -**

El día 16 de abril del año 2018, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente marcado con número UTCE/SE/ES/015/2018, y mediante proveído de fecha 18 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente PES-012/2018, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta, con las constancias que se acompañan, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**11.- Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

**II.- CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Emilio Cano

Barrueta, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores y del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y/o uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple con los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Interés Jurídico.** El Ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta, tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador,

de conformidad con el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO. – Causales de Improcedencia.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que una de las partes involucradas, es decir, el apoderado legal del Partido Acción Nacional hace valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los dichos con los cuales pretende acreditar la faltas a la ley electoral y en consecuencia el inicio del presente procedimiento está sustentado o fundamentado en notas periodísticas y que no aportan otro tipo de probanza.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que

a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada. Lo anterior se robustece con el criterio alcanzado por la jurisprudencia **33/2002** del rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**

**CUARTO. Controversia.**

En el caso, la controversia se centra en determinar, la pretensión del ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta, que estriba en que los ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores y del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, incurrieron en actos anticipados de campaña y/o uso indebido de recursos públicos.

**QUINTO. –Pronunciamiento de fondo**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**a) Pruebas ofrecidas por el denunciante**

**1.Documental Pública.** - Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se describa y analice de manera integral, contextual y pormenorizada el contenido de la rueda de prensa denunciada. Este medio probatorio se ofrece con el fin de que sea la autoridad instructora la que la elabore y glose al respectivo expediente.

**2.Documental Pública.** Consistente en una copia certificada emitida por el Partido Acción Nacional en la que conste la calidad de candidatos electos por los órganos internos de dicho partido respecto de los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés y Mauricio Vila Dosal.

**3.Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda la Secretaría General de la Cámara de Diputados en cuanto si se encuentra en curso el periodo ordinario de sesiones en el órgano parlamentario en cuestión.

**4.Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda la Secretaría General de la Cámara de Senadores y señale si se encuentra en curso el periodo ordinario de sesiones de dicho recinto legislativo.

**5.Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido de los siguientes links.

1. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/28/panistas-piden-a-gobernadorespolitizar-programas-sociales-en-yucatan-6101.html>
2. <https://mexico.guadratin.com.mx/pan-exige-despolitizar-programas-sociales-yucatan/>
3. <http://www.yucatan.eom.mx/merida/piden-al-gobernador-saque-las-manos-la-eleccion>
4. <http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-fuera-manos>
5. <http://www.infoliteras.com/articulo.php?id=40905>
6. <https://www.facebook.com/MarkoCortesM/>
7. <https://www.facebook.com/PanYucatan/>
8. <https://twitter.com/markoCortes/status/968940897541992453>
9. <https://www.facebook.com/yucatanahora1/videos/1826796814060893/>

Este medio probatorio se ofrece con el fin de que sea la autoridad instructora la que la elabore y glose el respectivo expediente.

**6.Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se describa y analice de manera integral y contextual las publicaciones denunciadas Facebook y Twitter del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.



Este medio probatorio se ofrece con el fin de que sea la autoridad instructora la que la elabore y glose al expediente.

**7.Documental Privada.** Consistente en una fe de hechos notarial en la que se da cuenta de los eventos denunciados en la presente queja.

**8.Documental Privada.** Consistente en un USB que contiene el video de la rueda de prensa en cuestión.

**9.Documental Privada.** Consistente en un informe rendido por los legisladores federales en el que manifieste la naturaleza de los recursos que utilizaron para trasladarse a la ciudad sede de la rueda de prensa en comento.

**10.Documental Privada.** Consistente en un informe rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, en el que explique cuál fue el objeto de la rueda de prensa a la que convocó a distintos medios de comunicación social ubicados en esta entidad federativa y si para ellos se utilizaron recursos públicos.

**11.La presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Que esta H. Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en término y lugares a las probanzas que anteceden.

**12. La Instrumental pública de actuaciones:** Que se deriven a favor del denunciante, al igual que la prueba que antecede relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

**b) Pruebas ofrecidas por los denunciados.-**

Ofrecieron los medios probatorios que obran en el escrito de contestación de denuncia, consistente en la documental pública y privada, técnica, presuncional e instrumental.



**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, convalidó el acta circunstanciada identificada con el número AC10/INE/YUC/CD04/05-03-18, de fecha 5 de marzo de 2018, realizada por el Consejo Distrital 04 en el Estado de Yucatán, con el título "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LINKS PUBLICACIONES Y REDES SOCIALES DENOMINADAS FACEBOOK Y TWITTER DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

2. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de abril de 2018, establece que es un hecho notorio para la autoridad el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, para lo cual aporta como prueba el siguiente enlace:  
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esi/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Febrero/20/9254-Aprueba-Camara-de-Diputados-calendario-del-Segundo-Periodo-de-Sesiones-Ordinarias-del-Tercer-Año-del-Ejercicio-de-la-LXIII-Legislatura-con-27-sesiones-del-Pleno>

Así como el enlace

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun\\_3667209-20180220\\_1519152546.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_3667209-20180220_1519152546.pdf)

3. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de abril de 2018, establece que es un hecho notorio para la autoridad el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, para lo cual aporta como prueba el siguiente enlace:

[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-02-07-1/assets/documentos/Calendario\\_SPO\\_07022018.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-02-07-1/assets/documentos/Calendario_SPO_07022018.pdf)

Así como la modificación al mismo es consultable en la página:

## Valoración legal de las pruebas

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales privadas** ofrecidas por el denunciante e identificadas con el número 7 y 10, tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cabe señalar que la prueba marcada con el número 8 señalado como documental privada, se atenderá más adelante como una prueba técnica ya que se ha definido como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, como en este caso es un dispositivo USB, criterio que se corrobora en la jurisprudencia 36/2014 ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

La prueba identificada como **documental técnica** ofrecida por el denunciante e identificada con el número 8 al igual que las señaladas en el párrafo anterior tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismas que fueron controvertidas por los denunciados.

Ahora bien, respecto de las **documentales públicas** ofrecidas también por el denunciante identificadas con los números 1, 5 y 6, se consideran como tal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, sobre las **documentales públicas** ofrecidas por el denunciante identificadas con los números 2, 3, 4 y 9, se desprende dentro del expediente que nos ocupa, el denunciante no acreditó haberlas solicitado por escrito al órgano competente y que el momento de la presentación de la demanda no le hubiera sido entregado la información requerida, tal y como lo establece el artículo 397, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el artículo 24 fracción VI de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo tanto no se le tienen por admitidas.

Así mismo, las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se identifican como **documentales públicos**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En cuanto a las presentadas por los denunciados se tienen por ofrecidas y admitidas.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**

**SEXTO. - Estudio de Fondo.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia iniciada por el ahora actor.

### **Planteamiento de la controversia**

En fecha 2 de marzo del 2018, el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta, promovió por su propio y personal derecho un Procedimiento

Especial Sancionador, en contra de los ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores y del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, porque estos incurren en la comisión de actos anticipados de campaña y/o uso indebido de recursos públicos.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

#### “HECHOS

1.- El pasado seis de septiembre del año en curso dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán para renovar, entre otros cargos, al Titular del Poder Ejecutivo. El siguiente ocho del mes y año en cita inició el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar, entre otros, al Presidente de la República.

2.- Ahora bien, el día de ayer, el Diputado Marko Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la Cámara de Diputados y el Senador Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario en el Senado del Partido Acción Nacional (PAN), otorgaron una rueda de prensa en la sede del comité directivo estatal de dicho instituto Página política ubicada en Mérida, Yucatán, en la que en día y horas hábiles realizaron, entre otras, manifestaciones para posicionar ante el electorado a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, a su decir, candidatos a Presidente de la República y Gobernador de la entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior demuestra que los funcionarios públicos en cuestión no se constringieron a realizar manifestaciones de naturaleza político-genérica relacionadas con ambos procesos electorales, sino que incurrieron pública y notoriamente en actos anticipados de campaña de naturaleza federal y local, dado que utilizaron la rueda de prensa convocada por el Partido Acción Nacional en un día hábil para, entre otras cuestiones, posicionar ante el electorado yucateco las dos candidaturas en cuestión, así como propaganda electoral negativa en contra de otras fuerzas políticas contendientes.

3.- De todo lo señalado en párrafos que anteceden se da cuenta en los siguientes portales electrónicos y notas periodísticas que a continuación se insertan:

- <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/28/panistas-piden-a-gobernadorespolitizar-programas-sociales-en-yucatan-61.01.html>
- <https://mexico.guadratin.com.mx/pan-exige-despolitizar-programas-socialesyucatan/>
- <http://www.yucatan.eom.mx/merida/piden-al-gobernador-saque-las-manos-la-eleccion>
- <http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-fuera-manos>
- <http://www.infoliteras.com/articulo.php?id=40905>
- <https://www.facebook.com/MarkoCortesM/>
- <https://www.facebook.com/PanYucatan/>
- <https://twitter.com/markoCortes/status/968940897541992453>
- <https://www.facebook.com/yucatanahora1/videos/1826796814060893/>

...

## Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

### “CONSIDERACIONES DE DERECHO

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de campaña fuera de tales plazos, como se advierte en los siguientes artículos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. [...]

#### **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

#### **Artículo 134.** [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

#### Constitución Política del Estado de Yucatán

**Artículo 1.-** Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **Artículo 16.-** [...]

Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

III. Propaganda Electoral:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocional/es utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

#### Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

**Artículo 373.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

**Artículo 380.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

VI/. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas sólo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

Ahora bien, una vez expuesto el marco normativo que le atañe a los hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral, resulta conveniente señalar que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se debe analizar el contexto de los actos y expresiones que sean susceptibles de configurar la infracción normativa, sobre todo cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en el marco de un proceso electoral en curso.

En consecuencia, se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

- **Elemento personal**, conforme con el cual/os actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- **Elemento temporal**, referido al período en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de

*selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

De este modo, es lógico concluir que en el presente sí convergen los tres elementos descritos con antelación, por los siguientes motivos:

**Elemento personal.** - Fueron los propios servidores públicos Diputado Marko Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la Cámara de Diputados y el Senador Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario en el Senado del Partido Acción Nacional (PAN), quienes realizaron manifestaciones en las que se señala claramente el nombre de Ricardo Anaya Cortés y Mauricio Vila Dosal, ambos candidatos electos por los órganos internos del PAN para contender en sus respectivos procesos electorales.

**Elemento subjetivo.** - Dicho elemento se colma, dado que en la misma rueda de prensa, se advierte bajo las reglas de la lógica y sana crítica que las expresiones sí tienen la finalidad de posicionar a los dos candidatos en cuestión ante el electorado en general.

**Elemento temporal.** - Se encuentra en curso el período de intercampañas, dado que la campaña iniciará hasta el día 30 de marzo del corriente.

Seguidamente, y con el propósito de demostrar mi pretensión, se considera oportuno señalar el marco constitucional y legal aplicable, a fin de contextualizar la *causa petendi*, uno de los elementos sustanciales que motivan la presentación de la presente queja.

El contenido de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)

En este tenor, queda de manifiesto que el debido uso de los recursos públicos -materiales y humanos, derivado del artículo 134 de la Constitución, relacionado con el principio de equidad que recoge el numeral 41, de la propia Carta Magna, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, **MÁS ALLÁ DE LOS PROCESOS COMICIALES, PORQUE EL SERVICIO PÚBLICO ES CONSTANTE**; por ello es que la existencia o no de un proceso electoral se constituye en un factor a considerar al momento de resolver en definitiva un procedimiento sancionador.

Por ello, dado que el origen de mi denuncia se sustenta en parte en la violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación y la consecuente resolución del presente procedimiento sancionador que con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se interpone ante este órgano electoral.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó **la infracción al principio de imparcialidad de los**



**servidores públicos** con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.

Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."***

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas. "*

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la co (sic)

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad**, salvaguardando **en todo momento** la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

## CASO CONCRETO

### MARCO NORMATIVO

#### 1. Actos anticipados de campaña.

En primer término, tenemos que la Constitución Política del Estado de Yucatán, nos señala que en su artículo 16, fracción III, Apartado d) de los Procesos Electorales, que a través de la Ley Electoral se establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por lo que, el artículo 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, está determinado en el artículo 223, de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección y el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales y los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

No obstante, lo anterior, los párrafos primero y segundo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, define que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y que tanto las propagandas electorales deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y el diverso 25, fracción I de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece como obligación de éstos

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así mismo la fracción II del artículo 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, expresa que constituye infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de campaña.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior ha considerado que la intercampaña, se define como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.

En el presente caso, respecto de los actos anticipados de campaña, que señala la parte actora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (véase expediente SUP-REP-004/2018) se ha pronunciado al respecto que para la actualización de un acto anticipado de campaña se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

También la Sala Superior ha sostenido, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Ahora bien, la misma Sala Superior aclara que para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los elementos, personal, subjetivo y temporal, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, como lo señala el criterio Jurisprudencial **12/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

En el presente asunto, se denunció al Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza y al Senador Fernando Herrera Ávila, ambos en su carácter de Coordinadores del Grupo Parlamentario del PAN en las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, así como, al

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, derivado de su asistencia y participación en un día hábil, a una rueda de prensa en la sede del mencionado Comité, en esta ciudad, en la que presuntamente realizaron manifestaciones tendentes a posicionar, ante el electorado de esta entidad a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, candidatos a Presidente de la República y a Gobernador de Yucatán, respectivamente, ambos postulados por el PAN.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes vínculos electrónicos, a través de los cuales se dio cuenta de la rueda de prensa que fue materia de la queja, en los que se advierte esencialmente lo siguiente:

	VÍNCULO ELECTRÓNICO	ENCABEZADOS Y CONTENIDOS
1	<a href="http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/28/panistas-piden-a-gobernador-despolitizar-programas-sociales-en-yucatan-6101.html">http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/28/panistas-piden-a-gobernador-despolitizar-programas-sociales-en-yucatan-6101.html</a> Nota periodística	PANISTAS PIDEN A GOBERNADOR DESPOLITIZAR PROGRAMAS SOCIALES EN YUCATÁN
2	<a href="https://mexico.quadratin.com.mx/pan-exige-despolitizar-programas-sociales-yucatan/">https://mexico.quadratin.com.mx/pan-exige-despolitizar-programas-sociales-yucatan/</a> Nota periodística	PAN EXIGE DESPOLITIZAR PROGRAMAS SOCIALES EN YUCATÁN
3	<a href="http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-al-gobernador-saque-las-manos-la-eleccion">http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-al-gobernador-saque-las-manos-la-eleccion</a> Nota periodística	PIDEN AL GOBERNADOR QUE "SAQUE LAS MANOS" DE LA ELECCIÓN
4	<a href="http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-fuera-manos">http://www.yucatan.com.mx/merida/piden-fuera-manos</a> Nota periodística	PIDEN "FUERA MANOS"
5	<a href="http://www.infolliteras.com/articulo.php?id=40905">http://www.infolliteras.com/articulo.php?id=40905</a> Nota periodística y vídeo de la rueda de prensa con duración de 2:32 minutos	"VÍDEO LE ADVIERTEN AL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA QUE DEJE DE ESPIAR CON HACKING TEAM"

6	<p><a href="https://www.facebook.com/MarkoCortesM/">https://www.facebook.com/MarkoCortesM/</a></p> <p>Publicación en el perfil de Facebook de Marko Cortés</p>	<p>"HOY EN MÉRIDA LE EXIGIMOS AL GOBERNADOR DEJE USAR (así) LOS PROGRAMAS SOCIALES INTENTANDO BENEFICIAR A SU CANDIDATO DEL PRI, AFORTUNADAMENTE EN YUCATÁN Y EN TODO MÉXICO SUS CANDIDATOS NO LEVANTAN.</p> <p>CON MAURICIO VILA TENDREMOS OTRO ESTADO GOBERNADO POR EL PAN."</p>
7	<p><a href="https://www.facebook.com/PanYucatan">https://www.facebook.com/PanYucatan</a></p> <p>Publicación en el perfil de Facebook del PAN en Yucatán.</p>	<p>"FERNANDO HERRERA ÁVILA, COORDINADOR DE LOS SENADORES DEL PAN Y MARKO CORTÉS MENDOZA, COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES EN RUEDA DE PRENSA PARA RESPALDAR A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DEL PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO ENCABEZADOS POR MAURICIO VILA DOSAL. TAMBIÉN EXHORTARON AL ACTUAL GOBERNADOR DE YUCATÁN A QUE NO BUSQUE AMEDRENTAR A</p>

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

		<p>LA SOCIEDAD POLITIZANDO LOS APOYOS. #ELPANUNSOLOE QUIPO."</p>
8	<p><a href="https://twitter.com/MarkoCortes/status/968940897541992453">https://twitter.com/MarkoCortes/status/968940897541992453</a> Publicación en el Twitter de Marko Cortés.</p>	<p>"HOY EN MÉRIDA LE EXIGIMOS AL GOBERNADOR DEJE USAR (así) LOS PROGRAMAS SOCIALES INTENTANDO BENEFICIAR A SU CANDIDATO DEL PRI, AFORTUNADAMENTE EN YUCATÁN Y EN TODO MÉXICO SUS CANDIDATOS NO LEVANTAN.  CON @MAUVILA TENDREMOS OTRO ESTADO GOBERNADO POR EL PAN."</p>
9	<p><a href="https://www.facebook.com/yucatanahora1/videos/1826796814060893/">https://www.facebook.com/yucatanahora1/videos/1826796814060893/</a> Publicación en el perfil de Facebook de Yucatán Ahora, que contiene la transmisión que se denomina "en vivo" de la "Conferencia de Prensa en el PAN", con duración de 32:58 minutos.</p>	<p>"#ELECCIONESYUCATÁN2018 DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO YUCATÁN, ASÍ COMO EL SENADOR FERNANDO HERRERA Y EL DIPUTADO FEDERAL MARKO CORTÉS, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ENCABEZARON UNA RUEDA DE PRENSA EN LA QUE EXHORTARON AL</p>

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

Mauricio Vila



	<p>GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO A NO INTERVENIR EN EL PROCESO ELECTORAL, COMO LO HIZO LA SEMANA PASADA, CUANDO AFIRMÓ EN UN PROGRAMA DE RADIO QUE EN CASO DE QUE EL BLANQUIAZUL GANE LA GUBERNATURA SE ACABARÁN LOS PROGRAMAS SOCIALES. EN LA CONFERENCIA DE PRENSA LES PREGUNTARON SOBRE LA INCONFORMIDAD DEL DIPUTADO HUACHO DÍAZ MENA, PORQUE NO LE OTORGARON LA CANDIDATURA A SENADOR, A LO QUE RESPONDIERON QUE SE HA HABLADO CON ÉL PARA QUE RECAPACITE Y SE PRIVILEGIE LA UNIDAD PANISTA."</p>
--	--

Como se puede apreciar, las ligas ofrecidas como pruebas por el denunciante, conducen a cinco notas periodísticas y a cuatro publicaciones en redes sociales, en las cuales se hace referencia únicamente a temas relacionados con el proceso electoral local, al hacer alusión a Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador de Yucatán postulado por el PAN, así como a Rolando Zapata Bello, actual Gobernador de nuestro estado, a quien le solicitan y le exigen



despolitizar los programas sociales en esa entidad y no utilizarlos para beneficiar al candidato de dicho partido político a la gubernatura.

Asimismo, en su escrito de denuncia, el promovente se limita a afirmar de manera genérica, que los sujetos denunciados realizaron manifestaciones en dicha rueda de prensa para posicionar, ante el electorado de esa entidad, a Ricardo Anaya Cortés y a Mauricio Vila Dosal, sin señalar alguna expresión en particular que pudiera actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, limitándose a mencionar que la vulneración al principio de imparcialidad, se actualiza por la asistencia de los mencionados legisladores en un día hábil.

Al respecto, ofreció como prueba adicional una memoria extraíble (USB) que contiene un video que corresponde a la citada reunión que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN, en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Mismo video que se encuentra alojado en la página de internet: <https://www.facebook.com/yucatanahora1/videos/1826796814060893/>, antes relacionada.

Del video antes referido, en efecto, se advierten un sinnúmero de expresiones relacionadas con el proceso comicial local, tales como son:

PERSONA	EXPRESIÓN	IDENTIFICACION DEL MINUTO EN EL VIDEO
SENADOR	"...todas las encuestas, todos los sondeos de opinión dan muestra y testimonio de la confianza que están teniendo los Yucatecos, para quien encabeza la candidatura al gobierno del estado, todas las encuestas hablan de una ventaja de al menos dos dígitos sobre el candidato del partido oficial..."	1:56
SENADOR	"...Su gobernador y los militantes del PRI, hace algunos	2:37

	días, de manera pública, el titular del ejecutivo, hizo expresiones que pueden constituirse en un delito de tipo electoral..."	
SENADOR	"...El gobernador del Estado y la autoridad local deben de entender que la ley se debe de acatar..."	3:53
SENADOR	"...hacemos un exhorto al gobierno del estado a que saque las manos del proceso..."	4:11
DIPUTADO	"...en todas las mediciones, Mauricio Vila, la está ganando y estamos ganando por arriba de 10 puntos porcentuales..."	7:01
DIPUTADO	"...decimos con claridad a Rolando Zapata, Gobernador de este Estado, que no caiga en la tentación de cometer actos ilegales..."	7:59
DIPUTADO	"...señor gobernador, se lo decimos con claridad, no viole la ley..."	9:52
DIPUTADO	"...los yucatecos ahora están eligiendo por Mauricio Vila..."	10:08
DIPUTADO	"...se lo decimos al Gobernador, Gobernador no te extralimites, cumple la ley, porque si no, pagarás las consecuencias..."	14:26
REPORTERO	"...Mauricio Vila está incurriendo y está rodeado de ciertos, llamémosle, detalles, escándalos, cosas que salen a la luz, con detalles de moches, con detalles de empresas fantasmas..."	16:27
DIPUTADO	"...Solo le estamos diciendo al Gobernador que esperemos no vaya a hacer uso del espionaje..."	23:03
DIPUTADO	"...ya queda clara esta elección. La va a ganar Mauricio Vila. Traemos un amplísimo margen y más vale que lo que inició	23:49

	bien, termine bien y no busque que él como gobernador sea el que esté influyendo en el proceso electoral. Que saque las manos, que deje a los yucatecos decidir con libertad. Eso es lo que queremos..."	
DIPUTADO	"...el propio gobernador señaló que, si no ganaba su partido, si no había continuidad se pondrían en riesgo los programas sociales..."	24:39
DIPUTADO	"...le pedimos, a la buena, al gobernador que respete la ley..."	25:11
DIPUTADO	"...si quieren a Mauricio el bueno, a Mauricio Vila de gobernador, que sea la voluntad de ustedes..."	25:18

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en dicho material audiovisual aportado por el quejoso, se advierten también ciertas frases relacionadas con Ricardo Anaya Cortés emitidas por los sujetos denunciados, dentro de algunas respuestas que ofrecieron a las preguntas que les formuló la prensa, como se aprecia a continuación:

PERSONA	EXPRESION	IDENTIFICACION DEL MINUTO EN EL VIDEO
DIPUTADO	"...El único, el único candidato que en el proceso de campaña creció es Ricardo Anaya Cortés, que ya está a 3 puntos de ser puntero, por ello es que están completamente desesperados..."	13:20
REPORTERO	"... y a los dos preguntarles, todo lo que se ha dicho de Ricardo Anaya, triangulaciones, corrupción y demás. ¿Ustedes consideran que realmente Anaya es casto, santo? ¿Qué pueden decir señores al respecto?..."	21:18

DIPUTADO	"...De lo de Ricardo Anaya, se los decimos con claridad. ¿Porque le pegan a Ricardo? Porque es el que está creciendo. ¿Por qué lo señalan? Porque es el que puede convertirse en Presidente de la República..."	25:37
DIPUTADO	"...Afortunadamente en todas las encuestas de forma constante el único que crece de forma permanente es Ricardo Anaya y esto lo seguiremos viendo..."	27:39
SENADOR	"...El PRI de los 70'S y el PRI del continuismo tal parece que han establecido una alianza para evitar el avance permanente y constante que ha tenido Ricardo Anaya..."	28:45
SENADOR	"...Porque estamos seguros de que hay un buen candidato representando a esta coalición electoral. Estamos creciendo de manera constante y permanente y no tenemos ninguna duda de que vamos a ganar la Presidencia de la República..."	29:02

En tales condiciones, se advierte que, en la referida rueda de prensa, sustancialmente se hicieron manifestaciones relacionadas con el actual proceso electoral local, dirigidas al actual Gobernador de Yucatán, así como a favor de Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato del PAN al gobierno de Yucatán, hecho a partir del cual, se evidencia un impacto a dicho proceso comicial.

Así lo refirió el propio quejoso en su denuncia, al afirmar que en la rueda de prensa se realizaron manifestaciones, para posicionar "ante el electorado yucateco", las candidaturas del PAN.

Por tanto, este Tribunal estima que tales menciones son únicamente expresiones realizadas en el marco de una reunión en las instalaciones

del Comité Directivo del PAN en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se abordaron diversos temas relacionados con el actual proceso electivo que se desarrolla en esta entidad federativa.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente remitido por la autoridad instructora, este órgano jurisdiccional considera que no existen elementos objetivos y razonables, que permitan concluir, por lo menos de forma indiciaria, que los hechos denunciados puedan incidir en el proceso electoral en curso, puesto que la referencia al impacto a dicho proceso, se hace de manera genérica e incidental, sin que el quejoso precise de manera alguna las consideraciones por las que estima, los hechos denunciados podrían tener un impacto en el actual proceso electivo.

Para complementar lo anterior se estudia lo siguiente:

**El elemento personal:** Se advierte la imagen de los ciudadanos MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA Y FERNANDO HERRERA AVILA, en cada una de las publicaciones descritas en la denuncia, es solo a nivel de percepción.

**El elemento temporal:** El denunciante hace referencia al periodo que comprende el de intercampañas, por lo que no habla de fecha de la rueda de prensa, pero la parte denunciada refiere como fecha de la rueda de prensa el 28 de febrero de 2018.

**El elemento subjetivo:** No se cumple, pues no se advierte que en dicho evento motivo de la rueda de prensa no se advierte que se tenga manifestaciones explícitas, unívocas o equívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (CANDIDATO, PRECANDIDATO O PARTIDO POLITICO).

Por tanto, no se tiene configurado el acto anticipado de campaña, ya que el elemento subjetivo del supuesto acto anticipado de campaña no se actualiza, ya que no se establece con los elementos de prueba manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se

posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por lo que este Tribunal Electoral del contenido analizado en las pruebas ofrecida no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, por lo que se desprende que no existe infracción alguna a la normatividad electoral.

Similar criterio se encuentra en la jurisprudencia **4/2018**, aprobada por unanimidad en la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, y declarado formalmente obligatoria, ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Ahora bien, es de observarse los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciado constituyen o no una violación a la normatividad electoral por lo que nos ajustaremos a que las pruebas ofrecidas se erigen en notas periodísticas y redes sociales. Por lo que cabe decir que son afirmaciones de los propios medios de comunicación, en consecuencia, es responsabilidad de quienes la emitieron.

En efecto, debe precisarse que las notas periodísticas además de informar sobre la realización de eventos como libre ejercicio periodístico, también refleja la opinión de sus autores, por lo tanto, se trata de afirmaciones subjetivas de los corresponsales, que es totalmente reconocido que se encuentra inmerso en la libertad de expresión.

Pues bien, se precisa en este caso que el origen de la acusación es lo señalado en redes sociales, por lo que ante esto no se puede tener como un elemento probatorio contundente, sino que se le puede asignar una valoración probatoria leve, es decir, una prueba indiciaria, quedando a cargo del denunciante administrarlo con otros diversos

elementos probatorios que pueda generar convicción, situación que no aconteció en la especie.

Respecto a las redes sociales, también es importante señalar que la Sala Superior ha dicho que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados. De ahí que la colocación de contenidos en las redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Así mismo, se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto anticipado de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Así mismo cabe decir, que las redes sociales, son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas, mismo criterio que también ha sostenido la Sala Especializada.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia **18/2016**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016,

páginas 34 y 35, que dice al rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”***

Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Asimismo, en su artículo 60 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirma lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos,



disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

## 2. Uso de Recursos Públicos.

La Constitución Federal dice en su artículo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 373 fracción VI, de la Ley Electoral Local, nos menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por su parte, abona a lo anterior, el artículo 380 fracción III, de la Ley Electoral Local, en donde dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Las consecuencias a lo establecido en los párrafos anteriores, se contempla en el artículo 389 de la Ley Electoral Local, es decir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna



infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Respecto al siguiente apartado del uso de recursos públicos que denuncia el actor en el presente asunto, se estima que para el caso se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo que en la especie no aconteció, por lo que no se acredita con las pruebas presentadas por el denunciante de que los servidores públicos denunciados hayan hecho uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. Sin embargo, es de insistirse que ni del contenido de la página de *Facebook*, *twitter*, ni las notas *periodísticas* citadas ni de los alegatos del denunciado, no se acredita la utilización de los recursos, porque ninguna de esas pruebas lo refiere así. En las dos primeras páginas no aparece nada al respecto; en la tercera, el denunciado niega categóricamente el hecho infractor, aunado a que el actor no presentó ninguna prueba acerca de la utilización de los recursos públicos, por lo que en consecuencia, los funcionarios denunciados no tienen que desvirtuar dicha prueba, ya que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba le

corresponde a la parte quejosa y en el actual caso en concreto, no presento el quejoso las pruebas idóneas para acreditar la infracción.

Así, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos. Lo anterior aunado al hecho de que la prueba recabada por la autoridad instructora tampoco es apta para la demostración de los recursos públicos.

La finalidad de previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y su resultado.

Por lo que en virtud de lo anterior no le asiste la razón al quejoso ya que el acta circunstanciada no es el medio idóneo para probar el uso de recursos públicos.

Por lo tanto, es inexistente la infracción a la normatividad en relación al uso de recursos públicos, en razón de que como ya se ha mencionado el acta circunstanciada no es el medio idóneo para probar el uso de recursos públicos, además de que el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo para comprobar su afirmación sobre el uso de recursos públicos.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Muller B

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

Tampoco se acreditan los hechos con el testimonio de escritura ofrecida por el denunciante, porque en este documento solo se da fe de lo contenido en las páginas o ligas de internet.

En el caso, no se desconoce el valor del documento público exhibido por el impugnante como prueba; en cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por un notario público; sino que el demerito del instrumento deriva de que la difusión material (recabada como prueba) proviene de la cuenta personal de la red social Facebook y Twitter cuyo titular es uno de los denunciados, por lo que es razón fundamental para concluir que debe considerarse amparado por la libertad de expresión, porque se realizaron desde una cuenta y a título personal de uno de los denunciados.

### **PRESUNCION DE INOCENCIA**

Ahora bien, en este cerco deductivo, es menester dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en la parte quejosa, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado

democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: ***“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***.

Derivado del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos suficientes ni idóneos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende hacer valer el denunciante. Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura, competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga a los denunciados.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del estado, rige la presunción de inocencia

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la

relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente.

No obstante, a lo anterior este Tribunal Electoral, considera que las pruebas que obran en el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por la parte denunciante con el que intenta sustentar su pretensión, resultan ineficaces.

Por lo no se encuentra pruebas o elementos suficientes para determinar que con dichas publicaciones se desprendan que los ciudadanos Marko Antonio Cortes Mendoza y Fernando Herrera Ávila, hayan utilizado recursos públicos como señala el denunciante, así como tampoco constituye actos anticipados de campaña, circunstancias que no acontecen en la especie toda vez que se tratan de publicaciones realizadas al amparo de la libertad de expresión en las redes sociales, cuya confección es gratuita así como también se sustentan en notas periodísticas, por lo que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral y por consecuencia no se actualiza las infracciones atribuidas a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral referente a los actos anticipados de campaña y utilización de recurso públicos, atribuidas a los servidores públicos Marko Antonio Cortés Mendoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, Fernando Herrera Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores y al Comité Directivo del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese como corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**MAGISTRADA**



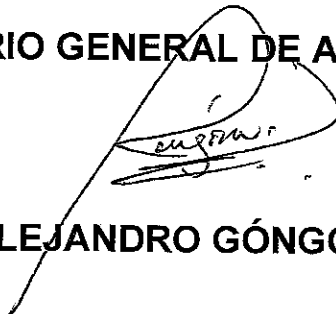
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

